



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00570-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	NURYS MARIA PACHECO MORENO
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra NURYS MARIA PACHECO MORENO, con número de radicado 080014053011-2021-00570-00, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2021.

**El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra NURYS MARIA PACHECO MORENO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra NURYS MARIA PACHECO MORENO identificada con C.C. No. 32.705.036 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA identificado con NIT 860.034.594-1, por la suma siguientes sumas de dinero:
 - a.- Pagare No. 4185142626 - 4831010513411666, la suma de \$28.672.672.34, por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y sobre el capital, hasta cuando se efectúe el pago.
 - b.- Pagare No. 107410017009 – 379361447297945, la suma de \$35.600.386.21 por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y sobre el capital, hasta cuando se efectúe el pago, costas y gastos del proceso.
- 2. NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
- 3. TRAMITESE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
- 4. RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 72.195.529 y TP No. 88950 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 091
Hoy: 12 Octubre de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO